Exp. 615-2022-EMDC-00292
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1172

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Gualey, núm. 39, sector Los Guineos, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputada, en contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] (A) Cache, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-000152, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.*[*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00152, del 7 de diciembre de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted], por violar el contenido de los

artículos25 párrafo II, 396 letra b, 397, 410, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija la menor de edad de iniciales [redacted], en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel de mujeres de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Además, se condena al pago de una multa de cinco (5) salarios mininos del sector público descentralizado a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01298, del 30de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente memorial de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, y por vía de consecuencia, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00697, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por esta haber sido evacuada en franca violación al debido proceso de ley y a la Constitución dominicana. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento, que el tribunal tenga a bien, de no ser acogido nuestro planteamiento, casar la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiaria, y acogiendo los preceptos establecidos en el artículo 427, numeral 2, letra a), que esta honorable Suprema Corte tenga a bien dictar su propia decisión en este caso, sentencia absolutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 337 de la normativa procesal penal en beneficio de nuestra representada.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, ya que del análisis de la sentencia emitida se colige que esta ha sido fundamentada mediante un razonamiento lógico y debidamente motivado, sustentado en la valoración conjunta de los elementos probatorios incorporados al proceso; en tal virtud, se evidencia que la decisión adoptada responde a una estructura jurídica coherente, sin incurrir en omisiones, inobservancia, ni en una incorrecta valoración de las disposiciones legales vigentes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], en sustento de su recurso de

casación, alega lo siguiente:

> *En la sentencia indicada la Corte a qua, hace una mala apreciación de los hechos, toda vez que, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha violado reglas fundamentales de derecho.*[*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente, [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […]*Si bien el día de la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso de que se trata el testigo* [redacted] *produjo sus declaraciones en el sentido indicado por la parte recurrente, ello no es suficiente para restarle credibilidad a las declaraciones vertidas por la menor* [redacted]*., ante la Cámara Gesell, pues si bien este dice que lo afirmado en tal sentido por su hija, exculpado a la imputada, fue delante de una psicóloga, ello no consta en el informe psicológico valorado por el tribunal a quo, y ni siquiera en el que fue excluido. Además, no se trata de una retractación de sus declaraciones previas por parte de la propia víctima, la menor* [redacted]*., sino de una afirmación de su padre, cuyas declaraciones, en cuanto a este particular aspecto, no se corroboran con ningún otro elemento de prueba.* **8.***Todo lo anterior implica que el tribunal a quo actuó dentro de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley al otorgarle credibilidad a las*

> *declaraciones vertidas por la menor [redacted]. por ante la Cámara Gesell. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. En la entrevista valorada por el tribunal a quo la referida menor ha narrado la forma en que era explotada sexualmente por su propia madre, la imputada [redacted] (a) Cache, proporcionando nombres de individuos con los que era obligada a prostituirse y las sumas recibidas a cambio de esto por dicha imputada, lo que, aunado a los demás medios de prueba, le permitió al tribunal dar por establecida la responsabilidad penal de la referida encartada.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte deJusticia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que la menor de edad de iniciales [redacted]., hija de la imputada [redacted], conforme el extracto de acta de nacimiento núm. 004844, registrada en fecha 20/10/2010, en el libro núm. 00025-H, de registro de nacimiento, del año 2010, fue explotada sexualmente por esta, a cambio de dinero desde que tenía la edad de nueve (9) años, entregándola a varios hombres adultos para que estos sostuvieran relaciones sexuales con ella y de igual manera la agredieran*

de forma sexual, entre estos un extranjero de nacionalidad colombiana llamado Alfredo, que le entregó diez mil pesos (RD$10,000.00), para que se lo diera a su madre, quien la manoseó por todo su cuerpo ocurriendo esto en varias ocasiones; también, el señalado como Kevin, quien inició a manosearla por todo su cuerpo, hasta que un día la penetró por vagina y botó sangre, que esto pasó mientras tenía la edad de 10 hasta 11 años, que iba cada cinco día para donde él; y finalmente, el llamado Gore, quien conoció porque su mamá la imputada, lo llevó para donde estaba y le dijo que iba tener relación con él, y la tuvieron, donde la penetró, la manoseó y la besó. Que la imputada [redacted], también maltrataba física y psicológicamente a la menor de edad, su hija [redacted].

4.2. Respecto al primer medio argüido por la recurrente, sostiene que la Corte *a qua*, hace una mala apreciación de los hechos, toda vez que rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha violado reglas fundamentales de derecho.

4.3. Conviene precisar que la recurrente en su escrito solo hace referencia a que la Corte *a qua* ha incurrido en una mala apreciación de los hechos, y violación a reglas fundamentales de derecho, sin explicar a cuáles se refiere, haciendo una copia de los medios que le planteó a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

corte en su recurso de apelación, en ese sentido esta Sala Casacional ha de referirse al vicio que alega que cometió la alzada con respecto a los hechos.

4.4. En contraposición a lo expuesto por la recurrente, el análisis de los motivos en que esta sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente tales como, las declaraciones de [redacted] (padre de la menor) y la Dra. [redacted] (psicóloga forense); también, la entrevista realizada a la víctima de fecha 11 de julio de 2022, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 13 de julio de 2022, instrumentada por el agente policial, teniente [redacted], extracto de acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [redacted].; certificado médico legal de fecha 11 de julio de 2022, informe psicológico de fecha 15 de julio de 2022, emanada de la evaluación psicológica realizada a la menor de edad de iníciales [redacted]., y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por la recurrente, a los cuales dio

respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica, que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten a la imputada.

4.5. Lo que aunado a los demás elementos probatorios incorporados por el órgano acusador resultaron concordantes y verosímiles respecto a recrear la escena de los hechos, el comportamiento mostrado por la menor de edad y la consecuencia de los actos perpetrados por la procesada.

4.6. Respecto a lo aquí juzgado, ha sido un criterio mantenido por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; razón por la que, el valor probatorio que los jueces de fondo les otorgaron a las evidencias incorporadas al proceso escapa a la censura del recurso del que se trata.

4.7. En las circunstancias que la menor narró, espontáneamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

los hechos a personas cercanas y propias de su entorno familiar, quienes a su vez lo relataron en juicio, manifestando la Corte *a qua* en ese sentido lo siguiente: *En la entrevista valorada por el Tribunal a quo la referida menor ha narrado la forma en que era explotada sexualmente por su propia madre, la imputada [redacted], proporcionando nombres de individuos con los que era obligada a prostituirse y las sumas recibidas a cambio de esto por dicha imputada, lo que, aunado a los demás medios de prueba, le permitió al tribunal dar por establecida la responsabilidad penal de la referida encartada.* Lo que convierte tal testimonio en elemento de prueba válido y suficiente para acreditar, conforme al estándar exigido, que los hechos ocurrieron en la forma establecida por el órgano acusador, es por ello, que la alzada entendió que el tribunal sentenciador hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho y, por consiguiente, rechazo su recurso de apelación.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en consecuencia desestima el alegato argüido por la recurrente.

4.9. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* el artículo transcrito, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas

del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]